El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto: Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s): Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s): Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación: 2018-00442-00 (Interna No.442)

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PROCESOS FUERON TERMINADOS / DECISIÓN QUE SE ADOPTE SERÍA INÚTIL / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA /**

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose tres eventos específicos (i) El hecho superado - - , (ii) El daño consumado - , y (iii) La ausencia de interés jurídico o sustracción de materia, con consecuencias diferentes.

En torno a esta última hipótesis, según lo refiere la CC, se presenta cuando acaece un hecho, que no guarda relación alguna con el objeto de la acción, pero impide que lo pretendido pueda ser satisfecho, de tal suerte, que las órdenes que llegaren a impartirse serían inútiles.

(…)

Luego el interesado presentó varios memoriales solicitando decretar el desistimiento de las acciones, aplicar los artículos 5º y 84, Ley 472, 8º y 42, CGP y notificar a Bancolombia SA mediante correo electrónico (Disco compacto visible a folio 29, ibídem), mas con autos de los días 25-06-2018 y 03-07-2018 fueron denegados y se declaró el desistimiento tácito de cada uno de los asuntos populares (Disco compacto visible a folio 29, también los folios 111 a 114, ib.).

Así las cosas, como los aludidos asuntos están terminados, es inane analizar si es dable disponer la aplicación de la normas referidas en los petitorios, máxime cuando carecen de relación alguna con las providencias del Juzgado, toda vez que no atienden ni cuestionan los requerimientos que se hicieran; así las cosas, la decisión que se adopte resultará inútil; claramente acaeció un hecho que no guarda relación con la finalidad de este amparo, pero que impide satisfacer la petición tutelar. Se configura, entonces, la carencia actual de objeto por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia y se declarará.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

 Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

 Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

 Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

 Radicación : 2018-00442-00 (Interna No.442)

 Temas : Carencia de objeto - Sustracción de materia

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 231 de 04-07-2018

Pereira, R. cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTOS POR DECIDIR

La acción de tutela de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

El actor expresó que en las acciones populares Nos.2015-01072, 01115, 01117, 01121, 01124, 01129, 01133, 01135, 01137, 01140, 01143, 01152, 01155, 01156, 01161, 01162, 01164, 01167, 01168, 01169, 01170, 01171, 01172, 01175, 01176, 01178, 01183, 01184, 01188, 01195, 01197, 01198, 01251, 01274, 01275, 01282, 01287, 01300, 01306, 01314, 01315, 01321, 01325, 01326, 01328, 01329, 01331, 01334, 01340, 01344, 01357, 01364, 01367, 01370, 01377, 01381, 01386, 01395, 01397, 01404, 01405, 01421, 01442, 01443 y 01444 el Juzgado accionado no aplica los artículos 5º y 84, Ley 472, tampoco las acumula, menos decide los escritos arrimados desde el mes de mayo de la anualidad (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulneran los artículos 13 y 86, CP, 5º y 84, Ley 472, 8º, 42 y 121, CGP (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al Despacho Judicial: (i) Aplicar el artículo 5º, Ley 472; (ii) Permitir al accionante la revisión de los asuntos; (iii) Remitir copia de los expedientes; (iv) Acumular las acciones populares frente a Bancolombia SA; al Procurador Judicial Delegado para Asuntos Civiles (v) Manifestar si existe renuencia del Juzgado; asimismo, requiere que la Sala (vi) Aclarar en sentencia de unificación si la *a quo* puede desconocer el artículo 5º, Ley 472; (vii) Probar si el CGP derogó la Ley 472; y, (viii) Ordenar que se adelante vigilancia judicial administrativa contra el accionado (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto ordinario se asignó el conocimiento a este Despacho el 19-06-2018, con providencia del 21-06-2018 se admitió y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 5 y 6, ibídem). El 29-06-2018 se vinculó a quienes se estimó pertinente (Folio 35, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 7 a 9, 32, 33, y 36 a 55, ibídem.). El juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folios 29 a 31 y 111 a 118, ib.).

Contestaron la Alcaldía de Pereira (Folios 10 y 11, ib.), la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (PGNRR) (Folio 16, ib.), el CSJ Seccional Risaralda (Folios 18 y 19, ib.); el Procurador Judicial II-06 para Asuntos Civiles y Laborales (Folios 24 a 27, ib.); la Personería de Girardota (Folio 57, ib.); la Personería de El Peñol (Folio 61, ib.); la Personería de Tocancipá (Folio 62,. ib.); el Procurador 10 Judicial 10-II para Asuntos Civiles y Laborales (Folios 64 a 66, ib.); la Alcaldía de Pamplona (Folio 71, ib.); la Alcaldía de Tocancipá (Folio 79, ib.); la Alcaldía de Bucaramanga (Folio 82, ib.); la Procuraduría General de la Nación, Regional Nariño (PRNRN) (Folios 86 y 87, ib.).

La Alcaldía de Chiquinquirá (Folios 91 y 92, ib.); la Personería de Floridablanca (Folios 95 a 99, ib.); la Personería de Montería (Folio 102, ib.); la Defensoría del Pueblo, Regional Huila (Folios 104 y 105, ib.); la Procuraduría General de la Nación, Regional Santander (PGNRS) (Folios 107 a 109, ib.); la Procuraduría General de la Nación, Regional Cundinamarca (PGNRC) (Folios 119 a 124, ib.); la Procuraduría Provincial de Neiva (Folios 126 a 127, ib.); la Procuraduría General de la Nación, Regional César (PGNRC) (Folios 132 a 133, ib.); la Alcaldía de Cali (Folios 135 a 136, ib.); la Alcaldía de Popayán (Folios 141 a 143, ib.); y la Procuraduría General de la Nación, Regional Antioquia (PGNRA) (Folio 147, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

Las Alcaldías de Pereira, Pamplona, Tocancipá, Bucaramanga, Cali y Popayán, la Personería de Floridablanca y las PGNRS, PGNRH, PGNRC y PGNRA alegaron falta de legitimación en la casusa por pasiva y carencia de justificación para su intervención (Folios 10 a 11, 71, 79, 82, 95 a 99, 107 a 109, 126 a 217, 132 a 133, 135 a 136, 141 a 143 y 147, ib.); las PGNRR y PGNRN informaron que la situación alegada es ajena a sus funciones como defensora de los intereses colectivos (Folio 16 y 86 a 87, ib.); y, el CSJ Seccional Risaralda informó que el actor no ha solicitado vigilancias judiciales administrativas a ninguna de las acciones populares referidas en la tutela (Folios 18 y 19, ib.). Todas solicitaron su desvinculación.

Los Procuradores Judiciales 6-II y 10-II para Asuntos Civiles y Laborales y la pidieron declarar improcedente el amparo porque el actor omitió impulsar los asuntos populares ni recurrió los proveídos que declararon su terminación. También eximirlos de responsabilidad por la ausencia de hechos u omisiones suyas que afecten o amenacen los derechos del actor (Folios 24 a 27 y 64 a 66, ib.). La Alcaldía de Girardota, las Personerías de El Peñol, Tocancipá, Chiquinquirá, Montería, la Defensoría del Pueblo, Regional Huila y la PGNRC dijeron que desconocen el trámite de las acciones populares y carecen de competencia para solicitar la pronta administración de justicia (Folio 57, 58, 62, 91 a 92, 102, 104 a 105 y 119 a 124, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Despacho Judicial accionado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante, según lo expuesto en los escritos de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor es el promotor o coadyuvante en las acciones populares en las que reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, porque es la autoridad que conoce de los juicios.
		2. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* 1. La carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[10]](#footnote-10) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de

tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales

deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse.

En palabras de la CC*[[11]](#footnote-11)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose tres eventos específicos (i) El hecho superado[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14), (ii) El daño consumado[[15]](#footnote-15)-*[[16]](#footnote-16)*, y (iii) La ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[17]](#footnote-17), con consecuencias diferentes.

En torno a esta última hipótesis, según lo refiere la CC[[18]](#footnote-18), se presenta cuando acaece un hecho, que no guarda relación alguna con el objeto de la acción, pero impide que lo pretendido pueda ser satisfecho, de tal suerte, que las órdenes que llegaren a impartirse serían inútiles*.*

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS
	1. La sustracción de materia

Conforme al acervo probatorio, la a quo en las acciones Nos.2015-01072, 01117, 01121, 01124, 01133, 01135, 01137, 01140, 01143, 01152, 01155, 01156, 01161, 01162, 01164, 01167, 01168, 01170, 01172, 01175, 01176, 01178, 01183, 01184, 01188, 01195, 01197, 01198, 01251, 01274, 01275, 01282, 01287, 01300, 01306, 01314, 01315, 01321, 01325, 01326, 01328, 01329, 01331, 01334, 01340, 01344, 01357, 01364, 01367, 01370, 01377, 01381, 01386, 01395, 01397, 01404, 01405, 01421, 01442, 01443 y 01444, mediante proveídos dictados los días 25-04-2018 y 26-04-2018, requirió al actor popular para que efectuara la notificación de los autos admisorios a las entidades accionadas y publicara el aviso a la comunidad (Disco compacto visible a folio 29, este cuaderno).

Luego el interesado presentó varios memoriales solicitando decretar el desistimiento de las acciones, aplicar los artículos 5º y 84, Ley 472, 8º y 42, CGP y notificar a Bancolombia SA mediante correo electrónico (Disco compacto visible a folio 29, ibídem), mas con autos

de los días 25-06-2018 y 03-07-2018 fueron denegados y se declaró el desistimiento tácito de cada uno de los asuntos populares (Disco compacto visible a folio 29, también los folios 111 a 114, ib.).

Así las cosas, como los aludidos asuntos están terminados, es inane analizar si es dable disponer la aplicación de la normas referidas en los petitorios, máxime cuando carecen de relación alguna con las providencias del Juzgado, toda vez que no atienden ni cuestionan los requerimientos que se hicieran; así las cosas, la decisión que se adopte resultará inútil; claramente acaeció un hecho que no guarda relación con la finalidad de este amparo, pero que impide satisfacer la petición tutelar. Se configura, entonces, la carencia actual de objeto por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia y se declarará.

Empero, si el estudio de las tutelas se centrara en las decisiones que declararon la terminación, también estarían destinados al fracaso por el palmario incumplimiento del presupuesto de procedencia de la subsidiariedad[[19]](#footnote-19)-[[20]](#footnote-20), puesto que dichos asuntos aún estaban en trámite para el día de su radicación; clara es la renuncia de los mecanismos ordinarios que podía ejercitar (Artículo 36, Ley 472).

* 1. La ausencia fáctica

De otro lado, en lo que se refiere a las acciones Nos.2015-01115, 01129, 01169 y 01171, de conformidad con lo informado por la secretaría del Juzgado accionado (Folio 30 y 31, ib.), evidente es la ausencia de los hechos vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales expuestos por el actor, toda vez que de tiempo atrás dichos asuntos se habían rechazado por falta de competencia y remitido a las oficinas judiciales -reparto- de Neiva y de Cali.

Así las cosas, es imposible que exista mora en la resolución de memoriales radicados en juicios que no se tramitan ante la *a quo*, como se acota en el petitorio; es inviable endilgar afectación de derechos fundamentales con fundamento en hechos falsos; en consecuencia, se negarán las pretensiones relacionadas con dichas acciones.

Por último, esta Sala declarará improcedente el amparo referente a las pretensiones dirigidas a que la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales procure el cumplimiento del artículo 5º, Ley 472 y determine si ha existido renuencia en los trámites populares, y que la CSJ Seccional Risaralda adelante vigilancia judicial administrativa, toda vez que el actor no ha formulado los derechos de petición ni las denuncias correspondientes ante esas autoridades y la tutela no es el mecanismo idóneo para hacerlo.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará la carencia actual de objeto por sustracción de materia respecto de algunas acciones populares; (ii) Se negará el amparo con relación a las acciones populares Nos.2015-01115, 01129, 01169 y 01171, por ausencia fáctica; y, (iii) Se declarará improcedente frente a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales y el CSJ Seccional Risaralda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por sustracción de materia de la tutela formulada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, respecto de las acciones populares Nos.2015-01072, 01117, 01121, 01124, 01133, 01135, 01137, 01140, 01143, 01152, 01155, 01156, 01161, 01162, 01164, 01167, 01168, 01170, 01172, 01175, 01176, 01178, 01183, 01184, 01188, 01195, 01197, 01198, 01251, 01274, 01275, 01282, 01287, 01300, 01306, 01314, 01315, 01321, 01325, 01326, 01328, 01329, 01331, 01334, 01340, 01344, 01357, 01364, 01367, 01370, 01377, 01381, 01386, 01395, 01397, 01404, 01405, 01421, 01442, 01443 y 01444.
2. NEGAR la tutela frente al mentado despacho judicial con relación a las acciones populares Nos.2015-01115, 01129, 01169 y 01171, por inexistencia de hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados
3. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo frente a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales y el CSJ Seccional Risaralda,.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*(Con aclaración de voto)*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

 *DGH / ODCD / 2018*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. SU-540 de 2007 y T-062 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-045 de 2008 y T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-142 de 2016, [SU-540 de 2007](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/sentencias%20unificacion/2007/SU0540de2007.htm), [T-200 de 2013](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2013/T0200de2013.htm) y [T-358 de 2014](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2014/T0358de2014.htm). [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. [T-309 de 2006](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2006/T0309de2006.htm) y T-142 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-011 de 2016, T-414 de 2005, T-1038 de 2005 y T-539 de 2003. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-728 de 2014 y T-419 de 2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-20)